



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°439-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión cuarenta y tres de las diez horas cinco minutos del nueve de diciembre del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula de identidad N°xxxxx, contra la resolución número DNP-TD-M-3170-2019 de las 10:02 horas del 25 de setiembre de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

**RESULTANDO**

**I.-** Mediante resolución 4445 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 103-2019, realizada a las 07:30 horas, del día 11 de septiembre de 2019, se recomendó el beneficio de la pensión por supervivencia a xxxx en su condición de padre de la causante xxxx bajo los términos de la Ley 7531. Otorgó un monto de ¢400.055,00, que corresponde al 30% del monto que le hubiera correspondido a la causante. Con rige a partir de la exclusión en planillas de la causante.

**II.-** De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución número DNP-TD-M-3170-2019 de las 10:02 horas del 25 de setiembre de 2019 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el derecho de pensión por sucesión a xxxxxxxx en su condición de padre de la señora xxxx.

**III.-** Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

**I.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 07 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

**II.-** En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por el señor xxxxx, contra lo dispuesto tanto por la Junta de Pensiones como la Dirección Nacional de Pensiones que deniegan la solicitud de la pensión por sucesión al amparo la ley 7531, bajo el argumento de que no dependía económicamente de la causante.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Revisados los autos, concluye este Tribunal que el recurrente xxxxx, no cumple con los requisitos establecidos por la ley para gozar del beneficio jubilatorio por sucesión según lo establece el artículo 69 de ley 7531, que indica:

**Artículo 69 de la Ley 7531:**

*Prestaciones en favor de padres o hermanos:*

*Si no hubiere conyugue supérstite, compañero o compañera legitimados, ni hijos con derecho a las prestaciones por viudez u orfandad, respectivamente, los padres o los hermanos del funcionario o pensionado fallecidos tendrán derecho a una prestación por supervivencia.*

*El monto de esta prestación especial será equivalente al treinta por ciento (30%) de la pensión que disfrutaba o hubiera disfrutado el causante.*

*Para acceder al beneficio contemplado en este artículo, los padres o hermanos deberán demostrar que dependían económicamente del causante...”*

Se observa informe socioeconómico, a documentación 27, elaborado por la Msc. Isabel Mena Rodríguez trabajadora social de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en el cual se indica:

*“En calidad de padres solicitan, xxxx, de 92 años de edad, pensionado del Régimen de Invalidez, Vejez, y Muerte, xxxxx, de 92 años de edad, educadora pensionada. Al deceso de la señora xxxx hija, la pareja en estudio conformaban grupo familiar, en el caso de la extinta tenía aproximadamente cuatro años de establecer su domicilio en una vivienda aledaña a la de los progenitores, anteriormente residía en Cartago, no obstante, refiere la hija de la causante que, aunque vivía en Cartago la fenecida siempre les colaboraba y permanecía pendiente de las necesidades de los solicitantes.*

*A la pareja en estudio se le identifican seis hijos: xxxxxx de 70 años de edad, casada-separada, pensionada de Régimen del Magisterio, xxxx, de 67 años de edad, casado, pensionado, xxxx, de 61 años de edad, casada, ama de casa, xxxxx, de 59 años de edad, reside en Panamá, y las dos fallecidas.*

***Situación socio-económica del o la pensionada y del o la gestionante***

*Quien en vida fue, xxxxx, devengó un monto de pensión ordinario como derecho propio por ¢1, 333,517.00; y un líquido de ¢284,262.72; al mes de diciembre, 2018. En cuanto a los gestionantes, doña xxxxx, recibe una pensión de ¢634,260.00 nominal, y un líquido de ¢543,552.20; a julio, 2019.*

*El cónyuge obtiene una pensión de IVM por ¢136,865.00. Para un total de ¢680,417.20, entre ambas pensiones*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

***Tenencia de bienes inmuebles***

*Los estudiados residen en una vivienda ubicada dentro una finca, la cual como lo señalaron ha sido donado a los hijos. Se investigó a tres de los hijos (as), entre ellos la fallecida y registran propiedades con las características del terreno en el que habitan los referidos.*

*Por su parte la causante registra dos bienes inmuebles con las siguientes características: Finca 3-98310, ubicada en Cartago, mide: 200.60 metros cuadrados, finca 6-69011, situada en Puntarenas, Esparza, San Juan, mide: 5,082.47 metros cuadrados”.*

***Tenencia de Bienes muebles y /o Sociedades Anónimas***

*Los promoventes no poseen bienes muebles, ni aparecen con participación en Sociedades Anónimas. La extinta registra un vehículo, Chevrolet Aveo LS, 2012”.*

***Ingresos Extraordinarios (póliza, ayudas extra de la comunidad o algún familiar)***

*La póliza de vida de la Sociedad de Seguros de Vida, se le adjudicó a los cinco hijos(as) de la fallecida.*

*No se identifican otros posibles derecho-habientes”*

***Estado de Salud***

*Con relación al estado de salud, señala doña xxxx, ser sobreviviente de cáncer de riñón, solamente le funciona uno, además tuvo un Accidente Vascular Cerebral (AVC), problemas cardiovasculares. En cuanto al cónyuge padece del nervio ciático, sufrió un infarto, no obstante, se encuentra estable, independiente de las actividades de la vida cotidiana.*

***Dependencia económica***

*En este sentido cito textualmente lo referido por la gestionante: “Mi hija, era quien nos ayudaba con transporte al médico, pago de cable, limpieza de zonas verdes, nos ayudaba con alimentación, nos cocinaba todas las cosas que nos gustaba, además nos compraba ropa y el alimento de los perros”.*

*Ante lo expuesto es evidente que la fallecida les colaboraba a los padres para la satisfacción de necesidades y demandas, si bien el aporte no era monetario, si se evidencia que los apoyaba de diferentes maneras. Nótese que son personas adultas mayores de edad avanzada que a más edad, son más las necesidades que van requiriendo, empero no evidencian encontrarse expuestos a un posible riesgo social ante la falta del apoyo de la causante.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Es importante señalar que los citados cuentan con la colaboración de uno de los hijos, quien les brinda atención y asistencia para las actividades de la vida diaria.*

En este sentido se logra determinar que el petente NO dependía económicamente de la causante; por cuanto se trata de una persona con ingresos propios, pues recibe un monto de pensión por invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social, por la suma de ¢136.865.00. Asimismo, conforma el núcleo familiar con su esposa, quien es educadora pensionada y percibe una jubilación por el Magisterio Nacional por el monto de ¢543.552.20; es decir que ambos ingresos permiten solventar las necesidades del grupo familiar.

Que si bien en el informe socioeconómico se indica que la petente brindaba apoyo económico a sus padres, comportamiento que es natural de una relación entre padres e hijos, considerando además, la avanzada edad de sus progenitores; lo cierto es que ello no implica que esa ayuda solventará en su totalidad las necesidades de sus padres; pues como se indicó el gestionante posee una pensión por vejez de la Caja Costarricense de Seguro Social, desde el 27 de octubre de 1987 por la suma de ¢136.865,00 y su esposa recibe una pensión de ¢634,260.00 nominal, y un líquido de ¢543,552.20, para un total de ¢680,417.20, entre ambas pensiones, ingresos con los que el matrimonio logra abastecer los gastos del hogar que corresponden a: servicios básicos (electricidad, agua y teléfono), alimentación, pagos de cuidado y limpieza; así como compra de medicamentos que no provee la Caja Costarricense del Seguro Social, datos que de forma precisa, se detallan en el informe socioeconómico de cita, en el apartado de *Egresos mensuales del grupo familiar* del solicitante.

De ahí que la ayuda otorgada por la causante que se menciona en el estudio social, es de presumir que respondía a una colaboración voluntaria, acorde a sus posibilidades, no existiendo una dependencia económica directa, pues su padre tenía sus recursos propios económicos. En todo caso, el monto líquido de pensión que recibía la causante era reducido, por ejemplo, a diciembre del 2018 recibió la suma ¢284.262.72, según histórico de pagos visible en documento 29 del expediente del solicitante, por tanto, resulta lógico concluir, que dicha suma le era insuficiente a la causante, para enfrentar sus propios gastos, y a la vez los de sus padres.

Aunado a lo anterior, el petente cuenta con una red de apoyo importante, pues es padre de 6 hijos, entre ellos esta su hijo Daniel quien es pensionado por el régimen de la Caja Costarricense del Seguro Social, y según lo indicado en el informe social, siempre está pendiente de sus padres. Se denota además en el estudio social de cita, que sus otros hijos se encuentran en vida laboral activa, lo cual les permite brindar la asistencia en el momento que así lo requieran sus padres.

Otro aspecto a considerar, es que la distribución de la Póliza del Magisterio Nacional, la causante dejó repartida a sus cinco hijos, situación que hace suponer que ésta no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

consideró que, a su fallecimiento, sus padres requiriesen de ese apoyo económico, para solventar las necesidades básicas del grupo familiar.

Adicionalmente, en cuanto al estado de salud del petente, pese a que sus padecimientos de nervio ciático y el haber sufrido un infarto, actualmente su salud se encuentra estable, lo cual le permite ser una persona independiente para llevar a cabo las actividades de la vida diaria, es decir es un adulto mayor autónomo, con enfermedades propias de su edad. En consecuencia, el señor xxxxxx no logra demostrar, la dependencia económica respecto a su hija; requisito indispensable para otorgar el beneficio de pensión por sucesión.

En este sentido es menester indicar que la condición de dependencia, el apoyo y la ayuda incondicional son factores que el petente debe demostrar para legitimarse en la exigencia del derecho. Esta debe ser constante y regular, pues se refiere al escenario de una persona que no puede valerse por sí misma, y, por ende, requiere del auxilio de otra u otras personas para poder solventar sus necesidades vitales de techo, abrigo y comida, situación que no se da en el caso en estudio; pues quedó demostrado que no se trata de una persona que se encuentra en un posible riesgo social, al contrario, el petente cuenta con estabilidad económica, al ser acreedor de un ingreso fijo que es su pensión, lo cual le permitiría sostener de alguna manera sus necesidades de subsistencia.

Sobre este aspecto de dependencia económica por criterios del Tribunal de Trabajo Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial, se ha determinado que:

*“(...) no se demuestra la existencia de un requisito indispensable o conditio sine qua non, cual es la relativa a la dependencia económica. En este caso, es importante considerar qué significa dependencia. La dependencia, se refiere a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma y, por ende, requiere del auxilio de otra u otras para poder solventar sus necesidades vitales de techo, abrigo y alimentación. (...)” (VOTO 173 a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo del año dos mil nueve).*

En este sentido, es evidente que el interesado no se encuentra en el supuesto indicado, pues del estudio integral del expediente quedo demostrado, que cuenta con sus propios medios de subsistencia, y una importante red de apoyo que son sus hijos. Y al respecto, conviene recordar que el Código de Familia no solo resguarda el deber de los padres hacia sus hijos sino a su vez el de los hijos a los padres, así el Código reza:

**Artículo 142-:**

*Padres e hijos se deben respeto y consideración mutuos. (...)*

**Artículo 169- Deben alimentos:**

*(...)*

*2. Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

(...)”

Por su parte la Ley de Pensiones Alimentarias, determina que:

**Artículo 27.- Pago obligatorio de los alimentos.**

*Para evitar el pago de la pensión alimentaria, no será excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos; tampoco el que sus negocios no le produzcan utilidades, todo sin perjuicio del análisis de la prueba y de las averiguaciones que, de oficio o a indicación de la parte actora, acordare la propia autoridad, a fin de determinar el monto asignable en calidad de cuota alimentaria y la forma de pagarla. (...)”*

De conformidad con las anteriores consideraciones queda demostrado que el gestionante xxxx no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Ley 7531, por lo tanto, es absolutamente justificada la resolución de la Dirección de Pensiones al denegar el otorgamiento del derecho de pensión.

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación y confirma la resolución recurrida número DNP-TD-M-3170-2019 de las 10:02 horas del 25 de setiembre de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se CONFIRMA la resolución número DNP-TD-M-3170-2019 de las 10:02 horas del 25 de setiembre de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

JFC

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador